

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1857*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensaran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Julio de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Regino Guezala contra la resolucion de ese Gobierno declarando la validez de la sesion extraordinaria de 27 de Junio de 1883 celebrada por la Junta municipal de Lezo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Regino Guezala contra la providencia dictada en 9 de Julio de 1886 por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, que resolvió con incongruencia la alzada que dedujo en 24 de Julio de 1883 respecto de los acuerdos tomados por la Junta municipal y por el Ayuntamiento de Lezo en 27 de Junio y 15 de Julio del indicado año, sin haber observado las formalidades que marca la ley.

La referida Junta, en sesion extraordinaria de 27 de Junio de 1883, sin cumplir los requisitos legales para su convocatoria, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Abonar 675 pesetas al Abogado don Dionisio Soraeta por haberle consultado con motivo de las elecciones, y encargado la gestion de varios asuntos y el pronto y favorable despacho de 25 expedientes de exenciones del servicio militar.

2.º Proveer la vacante de Médico titular, dotada con 500 pesetas, en D. Juan Miguel Carcarro y Gomez.

3.º Desaprobar las cuentas municipales del tiempo de la última guerra civil.

Estos acnerdos se declararon nulos á instancia del Concejal D. Regino Guezala en la sesion ordinaria que celebró el Ayuntamiento



en 8 de Julio siguiente, atendiendo á la falta de convocatoria especial para la de 27 de Junio; pero después quedaron revalidados en 15 del mismo Julio, mediante el voto de la mayoría de los Concejales, por cuanto se habían creado derechos en favor de terceras personas.

En 24 del propio mes, y en 8 de Marzo de 1884, Don Regino Guezala suplicó al Gobernador que declarase la nulidad de la sesion de 27 de Junio anterior, y de los acuerdos tomados en ella por defecto de forma, de conformidad con lo prevenido en los artículos 102 y 103 de la ley Municipal vigente, y en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1877, 14 de Febrero y 24 de Agosto de 1878, 28 de Agosto de 1879 y 23 de Octubre de 1880.

Pasadas dichas instancias á informe del Alcalde, expuso éste que, si bien no se había hecho la convocatoria para la sesion extraordinaria por medio de papeletas, expresando los asuntos de que iban á ocuparse, sino por atento aviso á domicilio, según costumbre inmemorial, asistieron todos los Concejales y Vocales asociados, menos él y el recurrente, y no podían invalidarse aquellos acuerdos, ya porque entonces serían nulos los de todas las sesiones de igual clase, ora porque el Gobernador los había confirmado al aprobar la provision de la titular y ordenar que se incluyera en los primeros presupuestos la cantidad que se debía á D. Dionisio Soraeta.

Y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, ordenó el Gobernador en 9 de Julio de 1886 al Ayuntamiento que procediese al pago del expresado crédito, aunque para ello fuese necesario formar un presupuesto extraordinario, si el acreedor no se conformaba con otros medios que al efecto se le propusieran.

En consecuencia, D. Regino Guezala interpuso recurso de alzada en 19 del mismo mes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., desde donde ha pasado, con los antecedentes, en virtud de la Real orden de 25 de Marzo último, á esta Seccion para que emita dictamen.

Varias son las infracciones de la ley que se han descubierto con motivo de dicho recurso.

El Ayuntamiento de Lezo tiene la censurable costumbre de celebrar sesiones extraor-

dinarias, sin sujecion á lo establecido en los artículos 102 y 103, produciendo, por tanto, el germen de la nulidad de todos sus actos, y comprometiendo de este modo los asuntos, intereses y derechos que resuelve; vuelve sobre sus acuerdos, que declara ya nulos, ya válidos, olvidando el carácter ejecutorio que les dá el art. 83; encomienda á Letrados la gestion de negocios ajenos á la profesion del Abogado; demora el pago de deudas; entiende que el despacho pronto y favorable de los expedientes de quintas depende de encargos y comisiones, no de la justicia; y formaliza las cuentas municipales con gran retraso. La Junta municipal se reúne sin previa citacion en forma y sin los demás requisitos que exigen los artículos 68 y 148; y si algún individuo de la Corporacion deja de concurrir á las sesiones, como el Alcalde y el recurrente, que no asistieron á la de 27 de Junio, no se hace constar la causa de su falta. Por otra parte, la Comision provincial no ha informado acerca del objeto del recurso, y éste se ha resuelto con manifiesta incongruencia después de largo tiempo.

En vista de estos hechos, opina la Seccion que procede declarar la nulidad de la providencia apelada, devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa para que, previo informe suficiente de la Comision provincial resuelva con arreglo á la ley dentro del más breve término el recurso que para ante su Autoridad dedujo D. Regino Guezala, que tiene derecho á que de un modo categórico, explícito y congruente se estime ó desestimen sus instancias, y que el mencionado Gobernador nombre Delegado que investigue los diferentes ramos de la administracion del expresado pueblo, á fin de normalizarlo y corregirla, si como es de presumir, necesitase un saludable correctivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—*Moret.*—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Juan Hidalgo Diaz contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Castuera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hidalgo Diaz contra el acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, en que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castuera.

Esta Corporacion acordó declarar al recurrente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, por considerarle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, fundándose para ello en que, siendo Farmacéutico, expendía medicinas para los enfermos pobres, cuyo valor era luego satisfecho por el Ayuntamiento, viniendo así á tener parte directa en un servicio dentro del término municipal por cuenta de aquella Corporacion.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Juan Hidalgo ante la Comision provincial, que la revocó, en vista de que, faltándose á lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero del año próximo pasado, no le había precedido la audiencia del interesado.

Cumplido este trámite, el Ayuntamiento insistió en su acuerdo, contra el que recurrió el interesado ante la Comision provincial, la que lo confirmó en sesion de 29 de Noviembre próximo pasado, recurriendo en alzada ante V. E., D. Juan Hidalgo Diaz, fundándose en que no tiene celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento, sino que se limita, como los demás Farmacéuticos de la poblacion, á expender los medicamentos á los enfermos pobres que á su botica acuden, presentando luego la cuenta de ellos al Ayuntamiento.

La ley Municipal dice en el núm. 4.º del art. 43, «que en ningún caso podrán ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado,» precepto terminante cuyo espíritu y alcance aparecen bien determinados.

D. Juan Hidalgo Diaz, segun está desmostrado en el expediente, y él mismo confiesa, como Farmacéutico que es del pueblo de Castuera expende á los pobres del mismo recetas cuyo precio luego es satisfecho por el Ayuntamiento, con lo que viene á tomar parte directa de un servicio de Beneficencia municipal, sin que demuestre lo contrario el que los demás Farmacéuticos expendan tambien re-

quetas en tales condiciones; pues esto lo que indica es que todos ellos tienen la misma incompatibilidad, así como tampoco el que no tenga el recurrente celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento, puesto que la ley no exige dicho requisito, que por otra parte nada dice, pues el contrato tácitamente existe, y D. Juan Hidalgo Diaz está desde luego comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, en su virtud;

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 18 de Julio de 1887).

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco dias en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecucion del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacacion, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(Gaceta del 19 de Julio de 1887.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

RELACION nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Becilla de Valderaduey, con destino á la construccion de la carretera de Valderas á la de Adanero á Gijon.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Agustin del Agua Castañeda.	Era	Becilla de Valderaduey.
2	El mismo.	Labrantío	Idem
3	Jerónimo Peña Castañeda.	Idem	Idem
4	Santiago Castañeda Morán.	Idem	Idem
5	Nicasio Jular de la Peña.	Idem	Idem
6	Agustin Prieto Pascual.	Idem	Idem
7	Valentin del Agua Miguez.	Idem	Idem
8	Herederos de Florencio Valbuena	Idem	Idem
9	Manuel Castañeda Escudero.	Idem	Idem
10	Félix Calderon Mantilla.	Idem	Mayorga.
11	Santiago Castañeda Moran.	Idem	Becilla de Valderaduey.
12	Nicasio Jular de la Peña.	Idem	Idem
13	Deogracias Calderon Miguez.	Idem	Idem
14	Alvaro Gonzalez Fierro.	Idem	Idem
15	Ciriaco del Agua Rodriguez.	Idem	Idem
16	Pedro Castañeda Castañeda.	Idem	Idem
17	Juana Vicente Estrada.	Idem	Villalon.
18	Pantaleon Triana Navarro.	Idem	Becilla de Valderaduey.
19	Eudocio Castañeda Valbuena	Idem	Idem
20	Pantaleon Triana Navarro.	Idem	Idem
21	Francisca del Agua Calderon.	Idem	Idem
22	Basilio del Agua Miguez.	Idem	Idem
23	Lucas Fierro Perron.	Idem	Idem
24	Excmo. Marqués de Alcañices.	Idem	Madrid.
25	Rafael Calvo Melgar.	Idem	Becilla de Valderaduey.
26	Deogracias Calderon Miguez.	Idem	Idem
27	Félix Calderon Mantilla	Idem	Mayorga.
28	Herederos de Pedro Requejo.	Idem	Villalon.
29	Victoriano Valbuena Delgado.	Idem	Becilla de Valderaduey.
30	Rafael Calvo Melgar.	Idem	Idem
31	Juan Castañeda Valbuena.	Idem	Idem
32	Juan Valbuena Escudero.	Idem	Idem
33	Octavio Delgado Cembranos.	Idem	Idem
34	Laureano Rubio Sabugo.	Idem	Idem
35	Herederos de D. ^a Estéfana de la Rosa.	Idem	Idem
36	Andrés Prieto Herrero.	Idem	Idem
37	Gregorio Ramos Perron.	Idem	Idem
38	Julian Valbuena de Prado.	Idem	Idem
39	Félix Calderon Mantilla.	Idem	Idem
40	El mismo.	Idem	Idem
41	Mariano Ortega Garcia.	Idem	Idem
42	Venancio Villagrá Madrigal.	Idem	Idem
43	Miguel Castañeda Diez.	Idem	Idem
44	Félix Calderon Mantilla.	Idem	Mayorga.

45	Herederos de Pedro Requejo.	Labrantío	Villalon.
46	D. Luis Tejerina.	Idem	Leon.
47	El mismo.	Idem	Idem
48	Victoriano Valbuena Delgado.	Idem	Becilla de Valderaduey.
49	María Valbuena Delgado.	Idem	Idem
50	Félix Calderon Mantilla.	Idem	Mayorga.
51	Luis Tejerina	Idem	Leon
52	Alvaro Olea.	Idem	Valladolid.
53	Manuel Valbuena Calderon.	Idem	Becilla de Valderaduey.
54	María Valbuena Delgado.	Idem	Idem
55	Herederos de Pedro Requejo.	Idem	Villalon.
56	Basilio del Agua Miguez.	Idem	Becilla de Valderaduey.
57	Herederos de Pedro Requejo.	Idem	Villalon.
58	Juan Valbuena Escudero.	Idem	Becilla de Valderaduey.
59	Basilio Calderon Valbuena.	Idem	Idem
60	Herederos de Pedro Requejo	Idem	Villalon.
61	El mismo.	Idem	Idem
62	Valentin del Agua Miguez.	Idem	Becilla de Valderaduey.
63	Luis Tejerina.	Idem	Leon.
64	Excmo. Sr. Marqués de Alcañices	Idem	Madrid.
65	Bernardina Paniagua.	Idem	Urones.
66	Conde de Catres.	Idem	Madrid.
67	El mismo.	Idem	Idem
68	El mismo.	Idem	Idem
69	Jerónimo Peña Castañeda.	Idem	Becilla de Valderaduey.
70	Basilio Calderon Valbuena.	Idem	Idem
71	Herederos de Pedro Requejo	Idem	Villalon.
72	Santiago Castañeda Moran.	Idem	Idem
73	Tiburcio Cuñado Fernandez.	Idem	Idem
74	Agustina Santa María.	Idem	Idem
75	Pedro Paniagua.	Idem	Urones.
76	Herederos de Manuel Ag.	Idem	Idem
77	Nicasio Jular de la Peña.	Idem	Becilla de Valderaduey.

De conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado señalar el término de 20 dias, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer lo que se les ofrezca contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 19 de Julio de 1887.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion cuarta.

Núm. 1641.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º.—Orden público.

En la noche del 8 al 9 del actual, fueron robadas de una cuadra del caserío de Cubillejas de Duero, jurisdiccion de Castronuño, unas caballerías de la propiedad de Pedro Fernandez, vecino de Siete Iglesias, y de las señas que á continuacion se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y en caso de ser habidas las pongan á disposicion de este Gobierno, así como á la persona ó personas en cuyo poder se hallen si no acreditasen su legitima procedencia, dándome cuenta en todo caso del resultado de sus gestiones.

Valladolid 16 de Julio 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Señas de las caballerías.

Una pollina de 4 años, pelo negro, alzada

regular, herrada de las manos, zancajosa y sin cerda en la cola.

Un buche de dos años y medio, pelo casi blanco, de media alzada, con raya negra en el lomo, y cola larga.

Núm. 1642.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Derechos reales.

Circular.

Modificada sustancialmente por el art. 11 de la ley de presupuestos para el ejercicio económico de 1887-88, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio último, el modo de liquidar las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones emitidas por sociedades, por cuanto que las que se constituyan para garantizar emisiones posteriores al citado 30 de Junio deberán ser liquidadas al 0'10 por 100, con arreglo al párrafo 13, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 14 del vigente Reglamento, en vez del 0'50 por 100, tipo á que tributaban con anterioridad á la indicada fecha de 30 de Junio, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 15, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre y su reglamento; esta Delegacion, á fin de procurar la recta aplicacion de tan claro precepto en la forma que la ley vigente de presupuestos dispone, y de evitar toda interpretacion extensiva que pudiera establecerse con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, cree de su deber prevenir, secundando las superiores órdenes de la Direccion general de Contribuciones: 1.º Que únicamente deberán ser liquidadas al 0'10 por 100 del capital que representan las obligaciones hipotecarias que se emitan con posterioridad al 30 de Junio último. 2.º Que tanto los casos liquidados y pendientes de pago, como los que existan con reclamacion pendiente, así como tambien los que se presenten á la liquidacion para satisfacer el impuesto, ya de constitucion ó de cancelacion de hipotecas que garanticen obligaciones emitidas con anterioridad á la citada fecha de 30 de Junio último, deberán satisfacer siempre y

en todos los casos el impuesto, á tenor de la legislacion vigente con anterioridad, para no dar á la reforma efecto retroactivo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y cumplimiento oportuno.

Valladolid 18 de Julio de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

Núm. 1652.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

El dia 24 del corriente mes á las 12 de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de 22 novillos que son necesarios para las dos corridas que habrán de tener lugar en esta villa en los dias 15 y 16 del próximo mes de Agosto.

La licitacion se hará por pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y bajo el tipo de 1500 pesetas, acompañando la cédula personal y carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional de 5 por 100 de dicha suma en la Depositaria municipal para tomar parte en la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Rueda 14 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... con cédula personal que presenta á calidad de devolucion, se compromete á proporcionar al Ayuntamiento de Rueda 22 novillos de tres á cuatro años de edad, para las corridas que han de tener lugar en los dias 15 y 16 de Agosto próximo por la suma de..... pesetas, y á cumplir todas las condiciones de subasta.

(Fecha y firma.)

Núm. 1653.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el año econó-

mico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de los cuales pueden reclamar de agravios los que se crean perjudicados, y pasado dicho plazo, no serán oidas sus reclamaciones.

Fontihoyuelo 16 de Julio de 1887.—El Alcalde, Angel Conde.—El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

Seccion quinta.

Núm. 1645.

Don Manuel Villazan Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid en funciones de Juez de instruccion del mismo distrito y del partido.

Cito, llamo y emplazo á María García, de la que no existen otros antecedentes sinó que vivió en esta ciudad, calle del Sacramento, número doce, y acera de Sancti-Spiritus, número treinta y seis, en el mes de Diciembre del año último, para que en el término de diez dias y bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento de los entierros á Joaquin Navarro y Blay, labrador y propietario en Olacau.

Dado en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta siete.—Manuel Villazan Pulgar.—P. M. de S. S.^a, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Núm. 1649.

Don Manuel Villazan Pulgar, Juez accidental de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Feliciano Muñoz, sirvienta, natural de Revenga, provincia de Palencia, de paradero ignorado, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisito-

ria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan, en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar y al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sujeta remitiéndola á este Juzgado con las seguridades convenientes si fuere habida.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Villazan Pulgar.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

Núm. 1647.

EDICTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita por una sola vez y término de seis dias á Julian Diez Nuevo, casado, cabo de carabineros que ha sido, de cincuenta años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, con el fin de recibirle declaracion como testigo en causa criminal que en el mismo se instruye por el delito de contrabando, advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Escribano, Por mi compañero Pinto, Fernando Besór y Aguasal.—V.^o B.^o N. Depeto.

Núm. 1650.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en referido Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido incidente promovido por José Temprano de la Fuente, vecino de Castromembibre, sobre que se le declare pobre para litigar con Pedro Gonzalez, como marido de Atanasia Montero, que lo son de Benafarces, en cuyo incidente se ha dictado la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de la Mota del Marqués á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por José Temprano de la Fuente, vecino de Castromembibre, representado por el Procurador D. Francisco Negro y dirigido por el Letrado D. Cipriano Fernandez, contra Pedro Gonzalez Ortiz, como marido de Atanasia Montero, vecino de Benafarces, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal y el representante del Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre y litigar en tal concepto.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en la acepcion legal de la palabra á José Temprano de la Fuente, vecino de Castromembibre, para que en tal concepto pueda litigar contra Pedro Gonzalez, como marido de Atanasia Montero, que lo son de Benafarces, sobre reclamacion de bienes relictos por el finado Angel Temprano, esposo y hermano que fué res-

pectivamente de los aludidos Atanasia y José, todo sin perjuicio y con las salvedades que la ley de Enjuiciamiento civil determina. Asi por esta mi Sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Albeniz.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella y Julio quince de mil ochocientos ochenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito, Y para que conste y sirva de notificacion al Pedro Gonzalez, por su rebeldía, pongo el presente para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, que signo y firmo en la Mota del Marqués á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado, Andrés Fernandez.

Núm. 1643.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^A QUINCENA DE JUNIO DE 1887.

RELACION circunstanciada de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Quints. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
20	D. Inocencio Cuadrillero.	Valladolid.	Harina de 1. ^a	15'00	37'50	562'50
20	Luis Areas.	Id.	Carbon cok.	100'00	4'25	425'00
				<i>Kilógramos.</i>		
30	Economato militar de esta plaza.	Id.	Café.	450'384	1'55	698'10
30	El mismo.	Id.	Azúcar.	968'694	0'80	774'96
				<i>Litros.</i>		
30	El mismo.	Id.	Aguardiente	282'050	0'68	191'79

Valladolid 30 de Junio de 1887.—El Administrador, Alejandro Perez Villar.—V.^o B.^o El Comisario de guerra Inspector, Higinio E. Navarro.

Núm. 1651.

Juzgado municipal de Sardon de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con opcion á cobrar los derechos que señalan los Aranceles vigentes; cuya provision en propiedad se hará en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del término de quince dias á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Sardon de Duero 12 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Félix Posadas.